



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veinte (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLGA MARÍA CABUYA DUARTE

Demandados: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOLIMA)

Radicación: No. 73001-33-33-007-2018-000172-00

Asunto: Contrato Realidad

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOLIMA), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1. Que se declare la existencia del acto administrativo acaecido por la petición administrativa realizada por la demandante al municipio de Santa Isabel –Tolima, mediante radicación N°1456 del 28 de julio de 2017.

2.1.2. Que se declare que es nulo el acto administrativo ficto acaecido por la [falta de respuesta a la] petición administrativa realizada por la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE al municipio de SANTA ISABEL –TOLIMA, con radicación N° 1456 del 28 de julio de 2017.

2.1.3. Que se declare la existencia de una relación laboral entre la señora Olga María Cabuya Duarte y el Municipio de SANTA ISABEL –TOLIMA.

2.1.4. Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, teniendo en cuenta el tiempo que duró retirada del servicio.

2.1.5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a:

2.1.5.1. Cancelar los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haya efectivamente reintegrado

2.1.5.2. Pagar la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2013 y en adelante, en virtud de la no consignación de las cesantías al fondo.

2.1.5.3. Reajustar los valores adeudados en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

2.1.5.4. Pagar los perjuicios morales en el equivalente a la suma de 100 SMLMV, al momento de la ejecutoria del fallo.

2.2.5.5. Dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.6. Condenar en costas y agencias en derecho al municipio demandado.

2.2. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso los siguientes:

2.2.1. La señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE suscribió un contrato de trabajo con la Alcaldía del Municipio de Santa Isabel (Tol) desde el día 01 de febrero de 2012 hasta el día 01 de julio de 2016, el cual consistió en administrar el HOGAR OASIS DE LOS ABUELOS.

2.2.2. Para cumplir con la administración del Hogar Oasis de los Abuelos, la demandante realizaba las siguientes actividades:

- Apoyar en la asistencia de los adultos mayores adscritos al Hogar geriátrico en mención
- Revisar las condiciones de salubridad en que permanecen los adultos mayores, así como las instalaciones y alimentos suministrados.
- Revisar que los bienes se encuentren en óptimas condiciones, para que presten el servicio respectivo.
- Revisar la higiene y limpeña de las prendas de vestir, así como los elementos de cama (tendidos, cobijas, sábanas etc.) de los usuarios del hogar.
- Atender todas las necesidades de los adultos mayores que asisten el Hogar Oasis de los Abuelos.

Actividades que realizaba 24 horas al día, sin descanso de domingo a domingo.

2.2.3. La demandante trabajó de forma ininterrumpida y bajo la subordinación de la administración del Municipio de Santa Isabel (Tol), desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 01 de julio de 2016, devengando una remuneración mensual de novecientos mil pesos (\$900.000).

2.2.4. El día 30 de junio de 2016, se le comunicó a la señora Olga María Cabuya Duarte que se daba por terminado el contrato suscrito entre ella y la Alcaldía el día 01 de julio de 2016.

2.2.5. A la señora Cabuya Duarte, durante los años laborados para la administración del Municipio de Santa Isabel (Tol), no se le cancelaron las prestaciones sociales: prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, bonificaciones por servicios prestados, prima de servicios, horas extras dominicales y festivos, subsidio de alimentación, ni incremento de salario por antigüedad.

2.2.6. El día 28 de agosto de 2017, la demandante mediante derecho de petición solicitó al Municipio de Santa Isabel (Tol), el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho como empleada pública.

2.2.7. El Municipio de Santa Isabel (Tol) negó la petición realizada por la señora Olga Maria Cabuya Duarte, al no dar respuesta al derecho de petición relacionado con el pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho, por lo que se presume un acto administrativo ficto.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 53, 122, 123, 125, 150, 189 y 209.
- Ley 50 de 1990, artículos 99, 102 y 104
- Ley 34 de 1996, artículos 12 y 16
- Decreto Ley 3135 de 1968, artículos 8, 9, 10 y 11, modificado parcialmente por el artículo 23 del Decreto Ley 1045 de 1978 en los artículos 8 al 26 y 28 al 31 y adicionado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968.
- Ley 995 de 2005, artículo 1.
- Decreto 451 del 1984.
- Decreto 404 de 2006.
- Decreto 600 de 2007, artículo 14.
- Decreto 1347 de 2010, artículo 14.
- Decreto 1978 de 1989, artículos 5 y 6 reglamentado por la Ley 70 de 1988.
- Decreto 1374 de 2010, artículo 58 y ss.
- Decreto 853 de 2012, artículo 11.
- Decreto 627 de 2007, artículo 11.
- Decreto 667 de 2008.
- Decreto 732 de 2009.
- Decreto 1397 de 2010
- Decreto 1048 de 2011.
- Decreto 840 de 2012.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 244 de 1995, artículo 2, 235, 249 a 253.
- Código Sustantivo del trabajo, artículo 306.
- Decreto 2400 de 1968, artículos 40, 46 y 61.
- Decreto 1950 de 1973 con sus respectivas modificaciones, Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945 y Decreto 3118 de 1968.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Dentro de su concepto de violación y en lo que interesa al fondo del presente asunto, la apoderada de la parte activa se refirió a la falta de aplicación directa de las normas superiores por intermedio de

contratos u órdenes de prestación de servicios, que disfrazan la existencia de un vínculo laboral y trajo como referencia pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el particular.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de junio de 2018 y finalmente admitida a través de auto del 14 de diciembre de ese mismo año¹; surtida la notificación al Municipio de Santa Isabel – Tolima, dicha entidad contestó la demanda dentro del término de traslado² y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro del término establecido para ello, guardó silencio³.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA (fls. 1 a 72 del archivo denominado “010ContestacionDemanda” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

El apoderado del Municipio de Santa Isabel – Tolima, básicamente ataca los argumentos expuestos a lo largo del libelo genitor, con las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de los requisitos para la configuración de Contrato Laboral:**

Indica el apoderado de la entidad territorial que, los contratos suscritos con la señora Cabuya Duarte fueron celebrados bajo la modalidad de prestación de servicios y, según las obligaciones en ellos consignadas, no se configuró la subordinación, razón por la cual no es posible pagar las sumas que la demandante solicita, configurándose un **Cobro de lo no debido**, toda vez que en los contratos por prestación de servicios no se genera la obligación del pago de prestaciones sociales.

- **Excepción Genérica:**

Solicita al Despacho que se decrete oficiosamente la excepción que resulte configurada a lo largo del desarrollo procesal.

3.2. AUDIENCIA INICIAL (fls. 1 a 7 del archivo denominado “022ActaAudiencialInicial” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Se llevó a cabo el 25 de agosto de 2020, en donde se procedió al saneamiento del proceso; en la etapa de excepciones previas, no se realizó pronunciamiento alguno por cuanto no fueron propuestas por el extremo pasivo, ni se advirtió probada la existencia de alguna de ellas por parte de esta Administradora de Justicia; seguidamente, se fijó el litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 1 a 7 del archivo denominado “024ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 23 de septiembre de 2020, en donde se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y se requirieron las pruebas faltantes; igualmente, se recibieron los testimonios de los señores JOSE EDWIN GIRALDO FORERO y FABIO HERNANDEZ, solicitados por la parte demandante, y del señor HÉCTOR JULIO MURCIA ZAPATA, solicitado por el extremo demandado.

¹ Folio 1 a 5 del archivo denominado “008AutoadmitidedemandaPagoexpensas” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital

² Folio 3 del archivo denominado “011Constaciasecretariales” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

³ Folio 5 del archivo denominado “011Constaciasecretariales” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 07 de mayo de 2021⁴, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso ambas partes, quienes se pronunciaron en los siguientes términos.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “028EscritoAlegacionesParteDemandante” de la “carpeta 01CuadernoPrincipal” del expediente digital.)

Dentro de su escrito de alegaciones, la apoderada expone que la prueba testimonial fue suficientemente clara para evidenciar que, la demandante tenía una jornada laboral de tiempo completo, es decir 24 horas al día, los siete días de la semana, como quiera que no existía otra persona contratada para el cuidado de los adultos mayores del HOGAR GERIÁTRICO OASIS DE LOS ABUELOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL; que su jefe inmediato era el Secretario de Gobierno Municipal que existía para esa época, de acuerdo a su nombramiento, tal como lo corroboró el Secretario de Gobierno citado a la audiencia de pruebas; donde además se evidenció que, sobre las funciones que realizaba no hubo discusión alguna y los citados coincidieron en que prestó un excelente trabajo con los adultos mayores, es decir, no hubo discusión sobre el desempeño laboral y sobre su horario de trabajo.

Igualmente, indicó que los contratos aportados demostraron la continuidad laboral que existió entre la señora Cabuya Duarte y el Municipio de Santa Isabel (Tol), desde el día 01 de febrero de 2012 hasta el día 01 de julio de 2016, y su forma de pago.

Finalmente, agregó que el Municipio de Santa Isabel (Tol) violó flagrantemente el artículo 53 de la Constitución Política, particularmente el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues en el proceso se evidenció la configuración de los elementos de la relación laboral, como son la remuneración, la subordinación, dado que por el horario de trabajo tenía que estar en el hogar 24 horas continuas durante siete días a la semana, como quiera que la señora Cabuya Duarte no tenía una auxiliar que la reemplazara, razón suficiente para solicitar al Despacho que se declaren favorables las pretensiones a la demandante.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL) (Archivo denominado “030EscritoAlegacionesMunicipioSantaisabel” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del Expediente Digital)

La apoderada de la entidad demanda, en su amplio escrito de alegaciones manifiesta que, no se acreditó que a la señora Olga María Cabuya Duarte se le impartieran órdenes de perentorio cumplimiento; tampoco se probó que ejecutaba las mismas funciones que otros funcionarios de planta y mucho menos se aportaron otros documentos para demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos requeridos por la jurisprudencia para la existencia de una relación laboral, sumado a que los testimonios recaudados fueron enfáticos en señalar que solo les constaba haber visto a la demandante en las instalaciones de El Oasis, pero no los pormenores de su vínculo con la administración municipal de Santa Isabel, es decir, ninguno de los testigos, aparte del señor Murcia Zapata, poseía información sobre el contrato celebrado entre la demandante y el Municipio de Santa Isabel.

De igual manera, precisó que, incluso el hecho de cumplir unas obligaciones propias de la administración en virtud de un contrato de prestación de servicios, en condiciones similares a las de los empleados públicos, no configura una relación laboral, pues para ello, debe el supuesto empleado reunir una serie de requisitos para el ejercicio de una labor mediante vinculación legal y reglamentaria

⁴ Archivo denominado “025AutoCorreTrasladoPruebasPrecluyePPTrasladoAlegatos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

y, en ese sentido, derivar de ella todas las consecuencias salariales y prestaciones de los empleados públicos.

Actuar en contrario, no solo desconoce los derechos que tienen quienes si cumplieron con la totalidad de los mandatos constitucionales y legales, sino que no se ajusta a la Constitución ni a la Ley, más aún cuando la misma Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 indicó que, el Juez es un operador jurídico y por tanto no puede reconocer situaciones o derechos que no estén conforme al ordenamiento y, como a la demandante se le cancelaron todos los honorarios que el servicio prestado demandó, el conceder otro tipo de derechos como los que configuran las relaciones laborales, sería contrariar los preceptos legales.

Finalmente concluyó que, la demandante no cumplió con la carga de la prueba al pretender la declaratoria del contrato realidad, tal y como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que no probó ninguno de los elementos de la relación laboral, pues los contratos de prestación de servicios no son prueba suficiente para suponer que existió vínculo laboral entre la señora Olga María Cabuya Duarte y el Municipio de Santa Isabel, y, los testimonios recaudados fueron enfáticos en señalar que no les constaba que la demandante recibiera órdenes del demandado y además, desconocían la naturaleza del vínculo entre éste y la señora Cabuya Duarte.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en *Determinar si entre la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL –TOLIMA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios entre el 1 de febrero de 2012 y el 1 de julio del año 2016, así como también, si hay lugar al reintegro en el cargo que venía desempeñando.*

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 13 y 53
- Decreto 1042 de 1978
- Ley 80 de 1993, artículo 32.
- Ley 909 de 2004.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 27 de enero de 2011, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10). Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014). Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 1 de agosto de 2018. Radicado No. 66001-23-33-000-2014-00007-01(081215). C.P. William Hernández Gómez
- Corte Constitucional. Sentencia C – 154 del 19 de marzo de 1997. Expediente D-1430. M.P. Hernando Herrera Vergara.

4.3.1 Del Contrato de Prestación de Servicios y los Elementos de Configuración de una Relación de Índole Laboral

En principio, cabe precisar que, respecto de los contratos estatales de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispuso:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante: OLGA MARIA CABUYA DUARTE
Demandados: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA.

“...Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...”

Posteriormente, este artículo fue modificado por los Decretos 165 de 1997, 2209 de 1998 y 2170 de 2002, que precisaron:

“...solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar...”

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente, bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones “no puedan realizarse con personal de planta o” y “En ningún caso...generan relación laboral ni prestaciones sociales”, contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁵, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo...”

De otro lado, el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁶, “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil”, dispone:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-154, de 19 de marzo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁶ Modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante: OLGA MARIA CABUYA DUARTE
Demandados: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA.

“...Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones...”

La parte subrayada de la precitada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-614 de 2009 al señalar la permanencia, entre otros criterios, como un elemento más que indica la existencia de una relación laboral. Frente al tema, expuso:

“...La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos...”

De lo anterior se colige que, el contrato de prestación de servicios se configura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado *contrato realidad* aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, **bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos**, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁷. (negrillas del Despacho)

De otra parte, respecto al requisito específico de la subordinación, que es el que en últimas viene a configurar o no la existencia del contrato realidad, toda vez que los otros dos se presentan, tanto en el contrato de trabajo como en el de prestación de servicios; y con relación al otorgamiento de la calidad de empleado público como consecuencia de dicho reconocimiento, la subsección B de la sección segunda⁸ del Honorable Consejo de Estado recordó que (i) la subordinación o dependencia

⁷ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto *sub examine*.

Así las cosas, se encuentra suficientemente decantado e ilustrado por la Jurisprudencia de nuestro Órgano de cierre y Constitucional, que si bien la ley faculta a la administración para celebrar contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, también precave los requisitos fundamentales y necesarios para el efecto, de tal suerte que si se desvirtúan tales características del contrato en mención y de contera se acreditan los elementos de una relación de índole laboral, habrá mérito para declarar la primacía de la realidad sobre las formalidades y acceder a la configuración de una relación de origen laboral, más no a adquirir la calidad ipso facto de empleado público.

Bajo esa misma senda, tenemos que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-33-000-2014-00007-01(081215) y ponencia del H.C. William Hernández Gómez explicó que, el ordenamiento jurídico colombiano regula tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio, cuales son: i) la vinculación legal y reglamentaria⁹; ii) la laboral contractual¹⁰; y iii) la contractual o de prestación de servicios^{11, 12}

Señaló que la vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, forma contractual que tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

Expone como características principales del contrato de prestación de servicios la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes.

Así, nuestro Órgano de cierre advierte que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público.

⁹ La vinculación legal y reglamentaria es la forma predominante de acceso a cargos públicos, la cual está dirigida a la vinculación de los empleados públicos. Por empleado público debe entenderse aquella persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia, los elementos que deben concurrir para que se admita que una persona se desempeña como empleado público son, en principio: i) la existencia del empleo en la planta de personal de la entidad; ii) la determinación de las funciones propias del cargo; y iii) la existencia de recursos para proveer el cargo.

¹⁰ La relación laboral contractual es la forma de vinculación de los trabajadores oficiales, la cual se realiza a través de contrato de trabajo de acuerdo con la normatividad prevista en el Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes. Estos, si bien desempeñan empleos públicos, cuentan con derechos y reglamentación propia. Así, el decreto 3135 de 1968 define que, en principio, trabajadores oficiales son aquellos que se dedican a la construcción y sostenimiento de obras públicas y, aquellos que prestan sus servicios en empresas industriales y comerciales del Estado, en este último caso con la excepción de quienes realicen actividades de dirección y confianza que ostentan la calidad de empleados públicos.

¹¹ La vinculación a través de contratos de prestación de servicios, la cual se regula por el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Las personas vinculadas a través de este sistema se denominan contratistas, quienes tienen por finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que estas no puedan ser ejercidas por el personal de planta o por que requieran de conocimientos especializados para ello. ²⁵ «**Artículo 32.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]»

¹² . Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

Ello, explica, con el fin de evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal.

En ese sentido, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo indica que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se demuestra la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, cuando: i) la prestación de servicio es personal; ii) subordinada; y iii) remunerada.

Sobre este punto, expresamente consideró: *“En dicho caso, el derecho al pago de las prestaciones sociales surge a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, lo que se ha denominado como contrato realidad.*

En ese orden de ideas, la figura del contrato realidad, sostiene la jurisprudencia, se aplica cuando se constata la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación continuada propia de las relaciones laborales”.

De manera que es necesario, en primera medida, verificar en cada caso si se dan los presupuestos de la relación laboral. Desde luego, como esta controversia es de orden legal, pues su solución pasa por el cumplimiento de los requisitos de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral o a la Contencioso Administrativa, según la clase del vínculo laboral.

Sobre este punto, la Sentencia SU 070 de 2013 determinó que, si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral (salario, subordinación o dependencia y prestación personal del servicio) significaría la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y de los principios de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y de estabilidad en el empleo.

4.4. DE LOS HECHOS PROBADOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO:

4.4.1. Copia de la carta de terminación de contrato con fecha del 30 de junio de 2016 suscrita por el señor José Ebledonio Rodríguez, Jefe de Personal de la Alcaldía del Municipio de San Isabel – Tolima, mediante la cual se informó a la demandante que se daba por terminado el contrato de prestación de servicios No. 006 del 02 de enero de 2016 a partir del 01 de julio de ese año y se le solicitó hacer entrega física a la señora Angela Yinet Parra Martínez. (Folio 7 del archivo denominado “004DemandaAnexos” del expediente digital)

4.4.2. Copia de la Certificación Laboral emitida por el Secretario de Gobierno, señor José Ebledonio Rodríguez con fecha del 08 de julio de 2016, donde se establece que la señora Olga María Cabuya Duarte se desempeñó en la atención y organización del Hogar Geriátrico Oasis de los Abuelos del Municipio del Santa Isabel – Tolima, en el periodo del año 2012 hasta el 2015 y el primer semestre del año 2016. (Folios 6 del archivo denominado “004DemandaAnexos” del expediente digital)

4.4.3. Copia de la Reclamación Administrativa con radicación No. 1455 del 28 de julio de 2017, suscrita por la demandante y dirigida al Alcalde del Municipio de Santa Isabel - Tolima, mediante la cual solicitó la declaratoria de existencia del contrato laboral bajo la figura del contrato realidad, entre

los años 2012 a 2016, con el respectivo reconocimiento y pago de las obligaciones laborales, tales como cesantías e intereses de las mismas, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones. (fls. 4 y 5 del archivo "004DemandaAnexos" del expediente digital)

4.4.4. Hoja de vida de la señora Olga María Cabuya Duarte, en la que anexó la cédula de ciudadanía, el Registro Único Tributario y una carta de recomendación (fls. 1 a 6 del archivo denominado "HOJA DE VIDA OLGA MARIA CABUYA (1)" que reposa en la carpeta "020PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.5. Contrato de prestación de servicios No. 17 del 31 de enero de 2012, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DE APOYO A LA GESTIÓN QUE ADELANTA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA ISABEL TOLIMA ANTE EL HOGAR DEL ADULTO MAYOR EL OASIS", con plazo de 6 meses; la solicitud de registro presupuestal, el acta de inicio, certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato junto con la cuenta de cobro y el cronograma de actividades realizadas desde el 31 de enero al 29 de febrero de 2012, la orden de pago No.1005804 del 16 de marzo de 2012, correspondiente al pago de servicios personales de apoyo a la gestión para la atención integral del Oasis de los abuelos del municipio de Santa Isabel –Tolima (mes de febrero de 2012), junto con la planilla de pago programado y con la copia de la hoja de vida y documentos anexos (fls. 1 a 21 del archivo denominado "COMPROBANTE – ENERO – JUNIO DE 2012" que reposa en la carpeta "020ContestacionRequeridaAudienciaMunicipioSantalsabel" del expediente digital).

4.4.6. Contrato de prestación de servicios No.103 del 01 de agosto de 2012, cuyo objeto es "Contratar la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que adelanta la administración municipal de santaisabel (sic) Tolima ante el hogar del adulto mayor el oasis", con plazo de 5 meses; junto con la orden de pago No. 606 del 15 de septiembre de 2012 (agosto de 2012), el acta de inicio, la cuenta de cobro, el cronograma de actividades realizadas desde el 31 de julio al 31 de agosto de 2012; la orden de pago No. 673 del 06 de octubre de 2012 (septiembre de 2012), la cuenta de cobro del mes de septiembre de 2012, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de septiembre de 2012, el cronograma de actividades realizadas desde el 31 de agosto al 30 de septiembre de 2012; la orden de pago No. 740 del 03 de noviembre de 2012 (octubre de 2012), la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de octubre de 2012, la cuenta de cobro del mes de octubre de 2012, el cronograma de actividades realizadas desde el 30 de septiembre al 31 de octubre de 2012; la orden de pago No. 914 del 29 de diciembre de 2012, la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2012, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de diciembre de 2012, el acta de terminación del contrato No. 103 del 01 de agosto de 2012, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 de diciembre al 30 de diciembre de 2012 (fls. 1 a 12 del archivo denominado "002Cont. 103 -AGOSTO A DICIEMBRE DE 2012" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.7. Contrato de prestación de servicios No. 07 de 04 de enero de 2013, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA", con plazo de 3 meses; el acta de inicio, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 de enero al 31 de enero de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de enero de 2013, la cuenta de cobro del mes de enero de 2013, la orden de pago No. 78 del 20 de febrero de 2013 (enero de 2013), el cronograma de actividades realizadas en el mes de febrero de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de febrero de 2013, la cuenta de cobro del mes de febrero de 2013, la planilla de pago asistida, la orden de pago No. 161 del 16 de marzo de 2013 (febrero de 2013), el acta de inicio, la cuenta de cobro del mes de marzo de 2013, el cronograma de actividades realizadas en el mes de marzo de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de marzo de 2013, la planilla de pago asistida, la orden de

pago No. 218 del 06 de abril de 2013 (marzo de 2013) y el acta de terminación del contrato No. 07 de 2013. (fls. 1 a 24 del archivo "003. Cont. 007 - ENERO A MARZO DE 2013" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital)

4.4.8. Contrato de prestación de servicio No. 56 del 04 de marzo de 2013, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA"*, con plazo de 4 meses; el acta de inicio, la orden de pago No. 349 del 18 de mayo de 2013 (04 de abril al 03 de mayo de 2013), el cronograma de actividades realizadas desde el 01 al 30 de abril de 2013, la cuenta de cobro del periodo comprendido al 04 de abril al 03 de mayo de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido al 04 de abril al 03 de mayo de 2013, la orden de pago No. 417 del 07 de junio de 2013 (04 de mayo al 03 de junio de 2013), la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 04 de mayo al 03 de junio de 2013, la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 04 de mayo al 03 de junio de 2013, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 de mayo al 31 de mayo de 2013, la orden de pago No. 501 del 05 de julio de 2013 (04 de junio al 03 de julio de 2013), la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 04 de junio al 03 de julio de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 04 de junio al 03 de julio de 2013, la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 04 de junio al 03 de julio de 2013, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 de junio al 30 de junio de 2013, la orden de pago No. 598 del 02 de agosto de 2013, la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 04 de julio al 02 de agosto de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 04 de julio al 02 de agosto de 2013, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 al 31 de julio de 2013 y las actas de terminación y liquidación del contrato No. 055 del 04 de abril de 2013 (fls. 1 a 30 del archivo "004Cont. 056 -ABRIL A JULIO DE 2013" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.9. Contrato de prestación de servicio No. 136 de 03 de septiembre de 2013, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA"*, con plazo de 3 meses; el acta de inicio, la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 03 de septiembre al 02 de octubre de 2013, certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 03 de septiembre al 02 de octubre de 2013, comprobante de pago de la planilla de pago asistida, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 al 30 de septiembre de 2013, la orden de pago No. 822 del 18 de octubre de 2013, la orden de pago No. 890 733 del 09 de noviembre de 2013 (03 de octubre al 02 de noviembre de 2013, la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 03 de octubre al 02 de noviembre de 2013, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 03 de octubre al 02 de noviembre de 2013. (fls. 1 a 19 del archivo "005Cont. 136 -SEPTIEMBRE A OCTUBRE DE 2013" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.10. Contrato de prestación de servicio No. 157 del 08 de noviembre de 2013, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA"*, con plazo de 2 meses; el acta de inicio, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del periodo comprendido entre el 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2013, la cuenta cobro del periodo comprendido entre el 08 de noviembre al 07 de diciembre de 2013, la orden de pago 1040 del 20 de diciembre de 2013, el acta de terminación del contrato No. 157 del 08 de noviembre de 2013 (fls. 1 a 19 del archivo "006Cont. 157 -NOVIEMBRE DE 2013" que reposa en la carpeta "002PruebasParteDemandante" del expediente digital).

4.4.11. Contrato de prestación de servicio No. 005 del 03 de enero de 2014, cuyo objeto es “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA*”, con plazo de 6 meses; el acta de inicio, el cronograma de actividades del 01 al 31 de enero de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de enero de 2014, la cuenta de cobro del mes de enero de 2014, la orden de pago No. 55 del 21 de febrero de 2014 (mes de enero de 2014), la constancia de pago de la planilla asistida, el cronograma de actividades del periodo comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de febrero de 2014, la cuenta de cobro del mes de febrero de 2014, la orden de pago No. 116 del 07 de marzo de 2014 (mes de febrero de 2014), el cronograma de actividades del 01 al 31 de marzo de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de marzo de 2014, la cuenta de cobro del mes de marzo de 2014, la orden de pago No. 184 del 03 de abril de 2014 (mes de marzo de 2014), la constancia de pago de la planilla asistida, el cronograma de actividades del periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de abril de 2014, la cuenta de cobro del mes de abril de 2014, la orden de pago No. 318 del 10 de mayo de 2014 (mes de abril de 2014), el cronograma de actividades del 01 al 31 de mayo de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de mayo de 2014, la cuenta de cobro del mes de mayo de 2014, la orden de pago No. 390 del 07 de junio de 2014 (mes de mayo de 2014), la constancia de pago de la planilla asistida, el cronograma de actividades del periodo comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de junio de 2014, la cuenta de cobro del mes de junio de 2014, la orden de pago No. 489 del 12 de julio de 2014, el acta de terminación del contrato No. 05 del 03 de enero de 2014 (fls. 1 a 39 del archivo denominado “007Cont. 005 -ENERO A JULIO DE 2014” que reposa en la carpeta denominada “002PruebasParteDemandante” del expediente digital).

4.4.12. Contrato de prestación de servicio No. 103 DEL 02 DE JULIO 2014, cuyo objeto es “*CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA*”, con plazo de 6 meses; el acta de inicio, el cronograma de actividades del 01 al 31 de julio de 2014, la orden de pago No. 594 del 08 de agosto de 2014 (mes de julio de 2014), la cuenta de cobro del mes de julio de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de julio de 2014, la constancia de pago de la planilla asistida. (fls. 1 a 19 del archivo denominado “COMPROBANTE-JULIO DE 2014” que reposa en la carpeta “020ContestacionRequeridaAudienciaMunicipioSantalsabel” del expediente digital).

4.4.13. Orden de pago No. 688 del 06 de septiembre de 2014 (mes de agosto de 2014), la cuenta de cobro del mes de agosto de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de agosto de 2014, el cronograma de actividades del 01 al 31 de agosto de 2014, la constancia de pago de la planilla asistida (fls. 1 a 6 del archivo “008COMPROBANTE DE PAGO AGOSTO-2014” que reposa en la carpeta “002PruebaParteDemandante” del expediente digital).

4.4.14. Orden de pago No. 769 del 04 de octubre de 2014 (mes de septiembre de 2014), la cuenta de cobro del mes de septiembre de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato del mes de septiembre de 2014, el cronograma de actividades del 01 al 31 (sic) septiembre de 2014, la constancia de pago de la planilla asistida (fls. 1 a 5 del archivo “009COMPROBANTE DE PAGOS SEP-2014” que reposa en la carpeta “002PruebaParteDemandante” del expediente digital).

4.4.15. Orden de pago No.900 del 06 de noviembre de 2014, correspondiente al pago de servicios personales de apoyo a la gestión para la atención integral del Oasis de los abuelos del municipio de Santa Isabel –Tolima (mes de octubre de 2014), junto con la planilla de pago

programado, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato junto con la cuenta de cobro del mes de octubre de 2014, la cuenta de cobro del mes de octubre de 2014, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 al 31 de octubre de 2014 (fls. 1 a 6 del archivo denominado "010COMPROBANTE DE PAGO OCT-2014" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital)

4.4.16. Orden de pago No. 1109 del 30 de diciembre de 2014, correspondiente al pago de servicios personales de apoyo a la gestión para la atención integral del Oasis de los abuelos del municipio de Santa Isabel –Tolima, junto con la planilla de pago programado, la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2014, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato junto con la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2014, y el acta de terminación del contrato 103 de julio 02 de 2014. (fls. 1 a 6 del archivo "011COMPROBANTE-DICIEMBRE DE 2014" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.17. Contrato de prestación de servicios No. 162 del 15 de agosto de 2015, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL", con plazo de 4 meses y medio; junto la solicitud de registro presupuestal, el acta de inicio, la orden de pago No. 866 del 26 de septiembre de 2015 del pago (15 de agosto al 15 de septiembre de 2015), la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2015, el cronograma de actividades realizadas desde el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2015, la planilla de pago programado, la certificación de cumplimiento de funciones por parte del supervisor del contrato junto con la cuenta de cobro del periodo comprendido entre el 15 de agosto al 15 de septiembre de 2015, junto con la copia de la hoja de vida y documentos anexos, la orden de pago No. 949 del 22 de octubre de 2015 (15 de septiembre de al 15 de octubre de 2015), la cuenta de cobro del 15 de septiembre de 2015 al 15 de octubre de 2015, el cronograma de actividades realizadas desde el 01 al 31 de octubre de 2015 y junto con la planilla de pago programado (fls. 1 a 23 del archivo "012Cont. 162 -AGOSTO A OCTUBRE DE 2015" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.18. Contrato de prestación de servicios No. 06 del 02 de enero de 2016, cuyo objeto es "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA LA ASISTENCIA, ORGANIZACIÓN Y COORDINACIÓN DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL", con plazo de 6 meses, junto con los comprobantes de pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio de 2016. (fls. 1 a 10 del archivo "013Cont. 010 - FEBRERO A JULIO DE 2016" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.19. Constancia del 07 de octubre de 2020, emitida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Santa Isabel (Tolima), en la que hace constar que en el archivo del municipio no se encontraron los comprobantes de egreso expedidos a favor de la señora Olga María Cabuya, por los meses de diciembre de 2013, noviembre de 2014, febrero a julio de 2015 y diciembre de 2015 (fl. 1 del archivo "014Certificación" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.20. Constancia del 26 de septiembre de 2020, emitida por el secretario general y de gobierno del municipio de Santa Isabel (Tolima), en la que hace constar que en el archivo del municipio no se encontraron los contratos suscritos con la administración municipal a favor de la señora Olga María Cabuya, ni los comprobantes de egresos de los periodos de enero a julio de 2015. (fl. 1 del archivo "015CertificadoEneroJulio2015" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.21. Constancia del 26 de septiembre de 2020, emitida por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Santa Isabel (Tolima), en la que hace constar que en el archivo del municipio se encontraron los contratos No. 017 del 31 de enero de 2012, 103 del 01 de agosto de 2012, 08 del 04

de enero de 2013, 0056 del 04 de abril de 2013, 136 del 03 de septiembre de 2013, 157 del 08 de noviembre de 2013, 005 del 03 de enero de 2014, 103 del 02 de julio de 2014, 005 del 06 de enero de 2015, 162 del 15 de agosto de 2015, 006 del 02 de enero de 2016 (fl. 2 del archivo "015CertificadoEneroJulio2015" que reposa en la carpeta "002PruebaParteDemandante" del expediente digital).

4.4.22. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2019 (fls. 1 a 7 del archivo "024ActaAudienciaPruebas" del expediente digital), se recibieron los testimonios de los señores JOSÉ EDWIN GIRALDO FORERO, FABIO HERNANDEZ y HÉCTOR JULIO MURCIA ZAPATA, solicitados por la parte demandante, quienes fueron llamadas a declarar para que manifestaran lo que les constase sobre el desarrollo de la relación contractual que existió entre la señora Olga María Cabuya Duarte y el Municipio de Santa Isabel (Tolima), durante el periodo comprendido entre 1 de febrero de 2012 y el 1 de julio del año 2016. De los cuales se extrae lo siguiente:

- **JOSE EDWIN GIRALDO FORERO** manifestó que para los años 2012 y 2013 trabajó como obrero, contratista, haciendo trabajos ocasionales en el hogar de los abuelos El Oasis, tiempo en el que aseguró veía trabajar a la señora Olga todos los días hasta en la noche, pues prácticamente ella vivía ahí y cumplía con las funciones de bañar, dar la comida a los abuelos y en ocasiones los sacaba a pasear los domingos. Ante la pregunta realizada por el Despacho, acerca de si en el hogar El Oasis trabajaban más personas contestó que, trabajaba la señora que cocina, la señora Olga y una señora que a veces iba ayudarla pero que no aguantaba las exigencias de dicha labor; igualmente, afirmó al Despacho que no sabía quién contrato ni quién le daba órdenes a la señora Cabuya Duarte.

- **FABIO HERNANDEZ** inició su intervención manifestando que, conoce a la señora Olga María desde el 2012, ya que él iba a visitar a su mamá quien estuvo en el hogar El Oasis desde el 2012 hasta el año 2016. Precisó que él visitaba a su mamá todos los días en las mañanas y en las tardes, ya que no trabaja por condiciones de salud. Ante la pregunta realizada por el Despacho referente a quiénes trabajaban en el hogar, manifestó que había otra persona que se llamaba Angela y que la señora hacía de comer, que solo estaban ellas dos; igualmente, el Despacho preguntó qué funciones realizaba la señora Olga, a lo que el señor Hernández contestó que les daba la comida, los bañaba y los sacaba de paseo el domingo; así mismo afirmó al Juzgado que la señora Cabuya trabajó en el mandato del señor Gerardo Yepes y Jaime Rincón, y que no le constaba que ella hubiere suscrito contrato con alguien e indicó que casi no se acordaba de la información. Ante la pregunta que le hizo el Despacho acerca de por qué no se acordaba bien de dicha información y sí de los años exactos en los que laboró la accionante, contestó que él tenía apuntado en un papel los años en que estuvo doña Olga, porque atendía a su mamá y que no se acuerda quien atendió a su mamá antes de que estuviera doña Olga y que después que se fue la señora Olga, él sacó a su mamá del Hogar de los abuelos y se la llevó para la casa de él, lo cual no había hecho antes porque tenía que laborar para él y su hermana con discapacidad. Agregó que la señora Olga estaba pendiente de los abuelos en las noches y que en algunas ocasiones los llevaba en la noche al hospital cuando se enfermaban. Contestó al Despacho que la señora Olga tenía esposo y un hijo, y que ella se quedaba en El Oasis y el esposo junto con su hijo, en un apartamento que tenían.

La apoderada de la parte demandada preguntó ¿cuál era el horario de visita había en el hogar El Oasis? y el testigo indicó que no se acordaba pero que él llegaba desde las 8 am y se estaba hasta las 3:30 – 4:00 de la tarde y se iba del hogar.

TESTIGO PARTE DEMANDADA

- **HECTOR JULIO MURCIA ZAPATA** manifestó que fue Secretario de Gobierno del ente territorial demandado en el año 2012, durante 19 meses. Ante la pregunta del Despacho respecto a si cuando él ingresó, la señora Cabuya ya había sido contratada, respondió que no recordaba, pero lo que sí recordaba era que cuando él ingresó como secretario de gobierno, se estableció un contrato para el

Hogar de los Abuelos El Oasis y la señora se contrató por prestación de servicios. Ante la pregunta del Despacho acerca de si le constaba algo de la prestación de ese contrato de servicios, respondió que él estuvo de supervisor de ese contrato, en el que se establecieron unas funciones que la demandante tenía que cumplir y que él exigía a todas las personas que estaban contratadas bajo esa modalidad, que rindieran un informe semanal y mensual para hacer el pago respectivo, pero aclara que en un acuerdo que se hizo con el alcalde y la personera del Municipio, se le asignó a la personera la supervisión de ese contrato, ya que él tenía muchas funciones asignadas, para que hiciera el control interno; sin embargo, como él era el supervisor, por lo menos semanal o tres veces al mes pasaba al ancianato y se daba cuenta como están las abuelas. Ante la pregunta del Despacho respecto a cuántas personas trabajaban en el hogar, respondió que no se acordaba si eran tres o cuatro personas que cumplían con esa labor, ya que eran un grupo de 30 a 40 personas, unas internas y otras a quienes se les autorizó para que recibieran los alimentos. El Despacho preguntó cuántas personas apoyaban la labor en El Oasis, frente a lo cual el testigo respondió que no se acordaba exactamente. El juzgado preguntó si cuando él iba al hogar El Oasis podía observar las funciones que desempeñaba la señora Olga, respondió que directamente él analizaba la situación del aseo, preguntaba a los ancianos directamente por la alimentación y aparentemente todo estaba bien y no tuvo quejas al respecto. Ante la pregunta de si la señora Olga recibía instrucciones, comunicaciones o algo similar y respondió que no, porque se estableció que debía cumplir con las funciones previstas en el contrato y en la inducción del contrato se les leían las funciones.

La apoderada de la parte demandante preguntó quién era el encargado de asumir los gastos de la administración de dicho hogar y el financiamiento, a lo que él respondió que todo dependía de la administración Municipal, se disponía de un presupuesto y una estampilla, cuyo fondo iban destinados exclusivamente para el hogar de los abuelos; igualmente, se le preguntó si tenía conocimiento cuál era el horario que tenía la señora Cabuya para cumplir con sus funciones, frente a lo que manifestó que, cuando inician el contrato se le hace la inducción y se les leen las funciones, porque no se les establece un horario sino las funciones que deben cumplir. El despacho preguntó si en el hogar El Oasis estaba prevista o estaba acondicionado para que la persona que se iba a encargar de su administración pudiera vivir allí, respondió que las instalaciones son confortables y desconoce si la persona que lo administraba descansaba ahí, pero que sí era grande como para que la persona que llegara descansara. Ante la pregunta de quién era la persona encargada del cuidado de los ancianos en las noches, contestó que no recordaba pero que él presume que las personas eran dos o tres y que se turnaban con el fin de atender a los ancianos o estar pendiente que no fueran a tener ninguna necesidad. El Despacho preguntó si el Hogar de los abuelos contaba con servicio de médico o enfermera y manifestó que había un convenio con el Hospital directamente para que llevaran los abuelos y agregó que no se acordaba si había una persona de planta. Ante la pregunta que le hizo la apoderada de la parte demandante sobre si se realizaron todos los pagos correspondientes a la labor que prestaba la señora Cabuya Duarte manifestó que sí se cumplió con el pago, que las personas que trabajaban por prestación rendían el informe de sus actividades y se pasaba a la tesorería para que hiciera el pago de correspondiente y agregó que tiene entendido que siempre al finalizar el contrato se hacía el acta de finalización y cierre del contrato, por lo que se entiende que siempre hubo los pagos correspondientes; igualmente, la apoderada de la parte demandante preguntó que si se acuerda para qué periodos de tiempo se firmaban los contratos, a lo cual manifestó que había uno de 6 meses pero que no se acuerda de los meses estipulados.

4.5. DE LA SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

De acuerdo con lo expuesto en el presente medio de control, tenemos que en el *sub – lite*, se pretende determinar si entre la señora *OLGA MARIA CABUYA DUARTE* y el *MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.)*, existió una verdadera relación laboral durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2012 y el 1 de julio del año 2016 y por lo tanto, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante ese periodo, así como a reintegrarse al “cargo” que venía desempeñando.

Así entonces, como primera medida se estudiará lo concerniente a la presunta existencia de la relación laboral entre la señora CABUYA DUARTE y el ente territorial demandado, durante el periodo previamente referido, en el que fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios.

Efecto para el cual, con base en las pruebas recaudadas el Despacho procederá a determinar, si en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la continuada subordinación o dependencia.*

4.5.1. DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN.

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer claramente que, la señora OLGA MARIA CABUYA DUARTE **suscribió** contratos de prestación de servicios con el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOLIMA), cuyo objeto, cuantía y lapso de ejecución se relacionan a continuación, así:

CONTRATO No	LAPSO CONTRATADO	OBJETO	CUANTÍA
017 DE 2012	31 ENER – 31 JUL / 2012	<i>“contratar la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que adelanta la administración Municipio de Santa Isabel Tolima ante el hogar del adulto mayo el oasis”</i>	\$ 4.200.000
103 DE 2012	1 AGOS – 31 DIC/ 2012	<i>“contratar la prestación de servicios personales de apoyo a la gestión que adelanta la administración Municipio de Santa Isabel Tolima ante el hogar del adulto mayo el oasis”</i>	\$3.500.000
007 DE 2013	4 ENE – MAR/ 2013	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”.	\$2.100.000.
056 DE 2013	4 ABRIL – AGOS/ 2013	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$ 2.800.000
0136 DE 2013	03 SEPT- OCTU/ 2013	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$1.400.000

0157 DE 2013	08 NOV – DIC/ 2013	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$1.400.000
005 DE 2014	03 ENE – JUNI/ 2014	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$ 4.200.000
103 DE 2014	02 JUL-DIC/ 2014	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$ 4.200.000
162 DE 2015	15 AGOS – DIC/ 2015 (4 MESES Y MEDIO)	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$3.150.000
06 DE 2016	02 ENE – JUN / 2016	“Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel Tolima”	\$5.400.00

Es decir, entre los periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2012 hasta el mes de diciembre de 2014 y del 15 de agosto de 2015 al mes de junio del año 2016, sin que exista prueba documental o sea posible acreditar con la prueba testimonial, la prestación del servicio durante el primer semestre del año 2015, toda vez que los señores José Edwin Giraldo y Héctor Julio Murcia no pudieron dar fe de esa situación durante dicho periodo, ya que el primero afirmó haberse desempeñado como obrero y haber desempeñado trabajos ocasionales en el Hogar El Recreo durante los años 2012 y 2013 y, el segundo, manifestó que se desempeñó como Secretario de Gobierno a partir del año 2012 y por 19 meses, ejerciendo la tarea de supervisor del contrato durante los primeros meses en que desempeño el cargo. Ahora bien, no obstante el señor Fabio Hernández manifestó que le constaba que la señora Cabuya Duarte prestó sus servicios en el Hogar El Recreo del año 2012 al 2016 pues él tenía interna a su mamá en dicho lugar e iba todos los días en la mañana y en la tarde porque por razones de salud no podía trabajar, también afirmó que, tuvo a su mamá en dicho lugar hasta el año 2016 cuando la sacó de allí para atenderla en su casa, cosa que no había podido hacer antes pues tenía que trabajar para él y para su hermana discapacitada, contradicción que lleva a esta administradora de justicia a restarle credibilidad a su afirmación inicial consistente en que iba todos los días y que se estaba todo el día allá porque no podía trabajar.

Sin embargo, tanto los contratos antes relacionados, como la constancia que corrobora la existencia de los mismos (v.num.4.4.21) y la certificación (v.num.4.4.2), ambas emitidas por el Secretario de

Gobierno del ente territorial dan cuenta que la demandante prestó sus servicios en el Hogar El Recreo entre el 31 de enero de 2012 hasta el mes de diciembre del año 2014 y del 15 de agosto del año 2015 al mes de junio del año 2016, por lo que es evidente que los dos primeros elementos de la relación laboral, esto es, la *prestación personal del servicio* y la *remuneración*, se encuentran debidamente acreditados para dicho lapso, toda vez que los tres declarantes fueron contestes en afirmar que, en los periodos en los que ellos pudieron percibir la situación -con la salvedad efectuada respecto a un aspecto del testimonio del señor Hernández- la señora Cabuya Duarte ejecutó la labor de servicios de apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor del Municipio de Santa Isabel – Tolima, razones suficientes para en este punto tener por demostrado que la demandante prestó sus servicios de forma personal, por las cuales percibió una remuneración como contraprestación por sus servicios prestados.

Así entonces, como no se logró acreditar la prestación personal del servicio por parte de la señora Cabuya Duarte a lo largo del primer semestre del año 2015, ya que en el plenario no obra prueba alguna que evidencie que, la misma prestó sus servicios en favor del *MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.) - Hogar del Adulto Mayor*, o que la misma fue contratada en dicho periodo, se tiene que contrario a lo afirmado en la demanda, la prestación del servicio no fue de manera continua e ininterrumpida.

4.5.2 DE LA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA CONTINUADA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto de los diferentes contratos suscritos entre la señora OLGA MARIA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL (TOL.), era la prestación de servicios profesionales a dicho ente, brindando apoyo a la gestión para la asistencia, organización y coordinación del hogar del adulto mayor, corresponde entrar a analizar si la demandante cumplía órdenes en cualquier momento, respecto al modo, tiempo o cantidad de trabajo a realizar, o si le fueron impuestos reglamentos o similares durante la duración del vínculo; así como también, si existió equidad o similitud con los empleados de planta que desarrollaban las mismas actividades; aspectos que obviamente le correspondía probar al extremo demandante para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

En este sentido, de entrada, advierte esta Juzgadora que no encuentra ningún medio de prueba documental, testimonial o soporte en el plenario que permita inferir que la demandante recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en la que debía prestar sus servicios o ejecutar los contratos y, aunque la parte actora pretendió probar esta situación con la prueba testimonial, al punto que en sus alegaciones hizo alusión a la existencia de un jefe inmediato, esto es, a los Secretarios de Gobierno con quien la demandante suscribió los contratos, lo cierto es que al revisar la declaración del Secretario de Gobierno Héctor Julio Murcia, brilla por su ausencia referencia alguna a la existencia de órdenes o instrucciones dadas a la demandante, pues únicamente manifestó que fungió como supervisor del contrato en los primeros meses en que se desempeñó como Secretario de Gobierno, y que si bien cuando ejerció ese rol pasaba por el Hogar semanalmente o tres veces al mes, lo hacía para verificar las condiciones de aseo y de salud de los usuarios; así como también, que solicitó informes como supervisor del contrato, lo cual no tiene la entidad suficiente para configurar el elemento de la subordinación, pues esto constituye un mero requisito para el pago de los honorarios del contrato.

Nótese cómo, los otros dos declarantes, esto es los señores EDWIN GIRALDO FORERO y FABIO HERNANDEZ fueron contestes en afirmar que no tenían conocimiento o nunca vieron si la señora Olga Cabuya Duarte recibía órdenes de alguien.

Ahora bien, con relación a la configuración de la subordinación por la presunta imposición de un horario o de la inexistencia de persona alguna que le ayudase con su gestión, si bien el testigo Giraldo Forero afirmó que la demandante atendía a los abuelos en las noches pues prácticamente vivía allí y que incluso a veces los sacaba a pasear los domingos, y el testigo Hernández afirmó que la señora

Olga estaba pendiente de los abuelos en las noches, no se puede perder de vista que, el primero de los mencionados sólo realizó trabajos ocasionales en dicha institución durante los años 2012 y 2013 por lo que llama la atención que le constase la atención nocturna efectuada por la señora Cabuya Duarte y, el segundo informó que sólo permanecía en el lugar hasta las 4:30 de la tarde, por lo que tampoco podía constarle dicha circunstancia. Y, con relación a la existencia o inexistencia de apoyo en su gestión, dentro del lapso en que ellos pudieron haberlo percibido -como ya se precisó-, todos los deponentes afirmaron que en el lugar había una o dos personas que le colaboraban a la señora Cabuya Duarte.

Lo anterior, independientemente que dichas situaciones -en el evento de haber sido probadas en el sentido expuesto por la parte activa-, realmente no ofrecen certeza de la imposición de un horario de 24 horas a la contratista por parte del contratante.

De otro lado, tampoco sale a relucir, la evidencia de llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares, u otros medios a través de los cuales se hubieren dado dichas órdenes o en las que se obligara al cumplimiento de un horario impuesto por el ente territorial, ni se comprobó que dentro de la planta de personal del demandado hubiese un cargo que cumpliera las mismas funciones que desarrollaba o cumplía la demandante en el hogar del adulto mayor – El Oasis, razón por la cual, se concluye que, no se desnaturalizaron los contratos suscritos para ese efecto entre la demandante y el ente territorial demandado.

Bajo ese entendido, no hay duda, de que la relación contractual entre la señora OLGA MARIA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL- TOLIMA fue debidamente probada para los periodos previamente establecidos, con la prestación del servicio y con el pago de los honorarios pactados en los diferentes contratos de prestación de servicio; sin embargo, no sucede lo mismo en cuanto al requisito de subordinación y dependencia continuada que – como ya se anotó-, no fue acreditado.

Es por esto, y por las demás consideraciones referidas en este proveído, que se habrá de declarar probada la excepción de “Inexistencia de los requisitos para la configuración de Contrato Laboral”, por cuanto, si bien se probaron de forma parcial, los dos primeros elementos de la relación laboral, es decir, la prestación personal del servicio y la remuneración, frente a los contratos; no sucedió lo mismo con el elemento subordinación, debido a que no se probó que la demandante hubiese estado sujeta a órdenes y condiciones de desempeño que desbordaran las necesidades de coordinación, que hubiere prestado sus servicios sin autonomía y en igualdad de condiciones a los demás empleados de planta, para que se pudiese configurar la presunta relación laboral referida y solicitada por la parte actora, razón por la cual se habrán de denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda

Por último, se informa a los extremos procesales que, a través del siguiente link podrán acceder a la consulta del expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm07ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhloXzSVBL9Kv4Cg0ef27u0BDH99bpsfYRT88p9jUJiaQ?e=4Drb27

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que, en su artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante ha resultado como parte vencida, resulta ajustado a derecho

aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, es preciso señalar que, el valor de las agencias en derecho dentro de la presente actuación, deberá fijarse de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determina en el numeral 1° del artículo 5° que, en los procesos de menor cuantía, la tarifa de las agencias en derecho oscilará entre el 4% y el 10% de lo pedido; así entonces, como en el presente asunto el extremo activo solicitó el reconocimiento de la suma de \$53.100.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de dicha cuantía.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “Inexistencia de los requisitos para la configuración de Contrato Laboral”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR se efectué la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Tolima - Ibague

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante: OLGA MARIA CABUYA DUARTE
Demandados: MUNICIPIO DE SANTA ISABEL TOLIMA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7974069d01e36b932b44c140d5b307d416762be719e8d6f7a338bc24d3cba3d

Documento generado en 20/09/2021 09:26:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>